

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, SÁBADO 10 DE ABRIL DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 25

Página 399

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-332-EX25

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), dispone que son deberes de los ciudadanos cubanos, proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: Es un reclamo de nuestra sociedad la implementación de disposiciones normativas que garanticen el bienestar animal y que a la vez contribuyan a concientizar a nuestra población en el cuidado y respeto a los mismos, a los efectos de lograr una relación armónica entre los seres humanos y el resto de las especies, como condición insoslayable para la existencia de todos.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 31 DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud.

2. El enfoque a Una Salud significa que la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales coexisten.

Artículo 2.1. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se consideran y protegen como animales a cualquier mamífero, ave, abejas, reptiles, peces, moluscos, crustáceos y anfibios.

2. Se entiende por bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Artículo 3. Los principios que rigen el bienestar animal son los siguientes:

- a) Los animales deben vivir y desarrollarse en condiciones que permitan su subsistencia como especie;
- b) deben ser atendidos, cuidados y protegidos por el hombre, para crecer al ritmo natural según su especie, con la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c) no deben ser abandonados, ni sometidos al maltrato y acciones degradantes;
- d) la muerte debe procurarse que sea instantánea, indolora y no generadora de angustia;
- e) los escogidos como animales de compañía se les respeta la duración de la vida, conforme a su longevidad natural; y
- f) los de trabajo se les limita el tiempo y la intensidad de su labor, se les ofrece una alimentación reparadora y se les garantiza el reposo.

Artículo 4. El Estado promueve y fomenta el bienestar animal mediante:

- a) La protección y el cuidado de todas las especies de animales sobre la base del respeto a la relación en la interfaz hombre-animal-medioambiente, como garantía del enfoque a Una Salud;
- b) el funcionamiento de un Sistema de Sanidad Animal, que permite la atención veterinaria en todos los niveles, la prevención de enfermedades y el manejo zootécnico de los animales; y
- c) el desarrollo de la cultura general integral de la población en relación con el cuidado y protección de los animales.

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas, propietarias, tenedoras y poseedoras de animales, deben satisfacer las necesidades básicas de los mismos, según su especie y categoría en cuanto a:

- a) Proporcionar alimentos y agua segura para evitar el hambre y la sed;
- b) garantizar espacio vital y ambiente confortable para evitar la incomodidad;
- c) garantizar que no padezcan dolor, lesión y enfermedad, mediante la prevención, curación y rehabilitación;
- d) evitar que sientan miedo, angustia y estrés; y
- e) cualquier otra que les permita expresar su comportamiento natural.

Artículo 6.1. Los criadores de animales, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de manejo zootécnico, de protección y bioseguridad, que garanticen la salud y el bienestar de los animales;
- b) informar a la autoridad municipal de sanidad animal, cuando observe en los animales cambios de conducta, signos o síntomas de enfermedad;
- c) contribuir en las actividades de prevención y control de enfermedades zoonóticas que desarrollen las autoridades de salud pública, en el área donde están estabulados los animales; y
- d) adoptar y cumplir con las medidas de protección de los animales en situaciones de desastres o contingencias sanitarias, indicadas por la autoridad competente de sanidad animal y las dictadas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

2. Cuando la crianza sea con fines productivos, reproductivos y comerciales están además obligados a:

- a) Declarar el uso de sus áreas de crianza de animales a la autoridad competente de sanidad animal, para el control sanitario veterinario de estas;

- b) obtener la licencia sanitaria veterinaria y ambiental que otorga la autoridad competente de sanidad animal y de los ministerios de Salud Pública y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como del Instituto de Planificación Física, conforme a lo previsto en la legislación vigente;
- c) asegurar que las instalaciones tengan las condiciones de crianza y manejo diferenciadas para cada una de las especies; y
- d) velar porque los animales se mantengan de forma permanente, en las áreas autorizadas por la autoridad competente de sanidad animal y no deambulen, pasten o se mantengan en la vía pública.

Artículo 7. Las condiciones de crianza de animales por personas jurídicas y sus obligaciones, son las que se establecen en la legislación vigente para cada sector.

Artículo 8. Los propietarios, tenedores y poseedores de animales, están obligados a su inscripción, en los casos en que corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente.

Artículo 9. Se prohíbe a las personas inducir el enfrentamiento entre animales de cualquier especie, con excepción del que apruebe la autoridad competente de sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 10. El sistema de Defensa Civil, en todos los niveles, propicia la capacitación de las personas responsables de los animales y el cumplimiento de las acciones previstas en los planes de medidas para situaciones de desastres y contingencias sanitarias.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y FORMAS ASOCIATIVAS VINCULADOS AL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 11.1. Al Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura le corresponde dirigir, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre bienestar animal, en relación con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, los órganos locales del Poder Popular y las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal.

2. Las relaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 12. Corresponde al Centro Nacional de Sanidad Animal para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley, las funciones siguientes:

- a) Representar a la República de Cuba ante los órganos y organismos internacionales, en eventos relacionados con el bienestar animal;
- b) implementar las medidas necesarias, para el cumplimiento y actualización de los convenios, tratados y acuerdos internacionales en esta materia de los que Cuba sea parte;
- c) aprobar y controlar la ejecución de estrategias, programas y proyectos relativos al desarrollo del bienestar animal;
- d) organizar y ejecutar el control sobre la posesión y tenencia de los animales;
- e) garantizar la inscripción de los animales en los registros que establece la ley;
- f) velar por el funcionamiento de los sistemas de monitoreo y vigilancia de la sanidad animal;
- g) autorizar la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;
- h) expedir la licencia sanitario-veterinaria para los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;

- i) garantizar el acceso a la información en relación con la protección y cuidado de los animales;
- j) diseñar, ejecutar y controlar acciones para elevar la cultura general integral de la población en materia de bienestar animal;
- k) coordinar con las formas asociativas vinculadas con los animales, acciones conjuntas para la promoción, concientización y educación ciudadana, sobre el bienestar de los animales;
- l) dirigir e implementar un sistema de capacitación permanente en materia de bienestar animal, en coordinación con los órganos del Estado y las formas asociativas correspondientes;
- m) propiciar y estimular en los medios de comunicación masiva, temas que enfaticen sobre el cuidado y respeto hacia los animales, en coordinación con los órganos del Estado y las formas asociativas vinculados al bienestar animal; y
- n) cualquier otra que contribuya al bienestar de los animales.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Incorporar parámetros que garanticen el bienestar animal en la evaluación de impacto ambiental y la inspección, para las especies de especial significación en la diversidad biológica en el país;
- b) promover la inclusión de temas relacionados con el bienestar animal en programas, proyectos e investigaciones para la protección del medio ambiente;
- c) supervisar, controlar, proponer o dictar, la aplicación de medidas regulatorias para alcanzar la conservación y uso racional de la fauna, las áreas protegidas y ecosistemas priorizados;
- d) controlar y emitir, si corresponde, los permisos o autorizaciones para el sacrificio de animales, cuando se trate de especies que en la legislación están reguladas como de especial significación en la diversidad biológica del país; y
- e) determinar, en coordinación con los ministerios del Interior, la Agricultura, y la Industria Alimentaria, así como con la Aduana General de la República, el destino de los especímenes vivos confiscados o decomisados por infracción de la legislación nacional o los convenios internacionales de los que Cuba es parte.

Artículo 14. Corresponde al Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones para el control de las enfermedades zoonóticas y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley en lo que le corresponda;
- b) asegurar que los centros de observación cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, para garantizar la salud y el bienestar de los animales;
- c) capacitar al personal profesional, técnico, de servicios e inspección en materia de sanidad y bienestar animal, según lo establecido en el presente Decreto-Ley;
- d) garantizar el acceso a la información sobre la vigilancia zoonosanitaria y científico-técnica que tributa al bienestar animal, conforme a la legislación vigente; y
- e) promover y orientar a la población en el enfoque a Una Salud, por la importancia que reviste para el bienestar animal y humano.

Artículo 15. Corresponde al Ministerio de Educación, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Sistematizar acciones y actividades extracurriculares relacionadas con el bienestar animal en todos los niveles educativos; y

b) introducir y actualizar los contenidos referidos al bienestar animal, incluidos los establecidos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, en los planes de estudio y programas de asignaturas de las especialidades de la educación técnica y profesional afines a esta actividad.

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Disponer, según proceda, la actualización de los contenidos sobre el bienestar animal, en los planes y programas de estudio, la educación de posgrado, la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la extensión universitaria, con énfasis en las carreras afines a esta actividad;
- b) promover y desarrollar de conjunto con los órganos locales del Poder Popular, proyectos extensionistas y de desarrollo sociocomunitarios, que contribuyan a la sensibilización y educación de la población en temas de bienestar animal;
- c) incentivar el desarrollo de investigaciones y la oferta de servicios científicos y técnicos que contribuyan al bienestar animal;
- d) garantizar en las instituciones de educación superior que utilicen animales en el proceso de enseñanza, las condiciones necesarias para su bienestar y el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley;
- e) evaluar y controlar el cumplimiento y desarrollo de los planes, programas, estrategias curriculares, actividades e investigaciones, en lo que respecta al bienestar animal; y
- f) implementar el sistema de capacitación permanente al personal profesional, técnico, de servicio, de evaluación y acreditación institucional, para el cumplimiento de las funciones antes consignadas.

Artículo 17. Corresponde al Ministerio de la Industria Alimentaria en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Asegurar el bienestar de los animales que emplean en el proceso industrial y en el marco de sus producciones pecuarias y acuícolas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento; y
- b) coordinar la capacitación y superación del personal vinculado a la producción de alimentos de origen animal.

Artículo 18. Corresponde al Ministerio del Transporte, en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Garantizar, de conjunto con los que realizan la transportación de los animales, el cumplimiento de las regulaciones técnicas, nacionales e internacionales específicas para el traslado de cada especie; y
- b) establecer acciones de capacitación del personal vinculado a la transportación de los animales.

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en la esfera de su competencia, asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas y en el marco de sus producciones pecuarias, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio del Interior, en la esfera de su competencia, verificar por el Cuerpo de Guardabosques, la Policía Nacional Revolucionaria y otros órganos de control de este organismo, el cumplimiento de las regulaciones que establece este Decreto-Ley, y lo que le corresponde de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 21. Corresponde a la Aduana General de la República, las funciones siguientes:

- a) Participar, en la esfera de su competencia, en el control eficaz del cumplimiento de las normativas establecidas de aplicación en frontera para la importación y exportación de animales vivos; y
- b) asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 22. Corresponde a los órganos locales del Poder Popular en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Promover e incentivar la participación de las comunidades en el bienestar de los animales;
- b) gestionar y financiar proyectos de desarrollo sociocomunitarios y ambientales encaminados al bienestar animal, según lo establecido en la legislación vigente;
- c) integrar en los proyectos de desarrollo local, acciones de seguimiento y control al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento; y
- d) solicitar la autorización correspondiente para la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.

Artículo 23. Las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal, de conjunto con sus órganos de relación, cumplen lo que les corresponde en lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA VETERINARIA

Artículo 24. La asistencia veterinaria garantiza la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades que afectan el bienestar animal y se presta mediante el servicio veterinario asistencial establecido en el Reglamento de la Medicina Veterinaria.

Artículo 25. Los médicos veterinarios del sistema de sanidad animal, a los efectos del bienestar animal, conforme a las disposiciones reglamentarias establecidas, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Atender a los animales enfermos, heridos, que muestren signos de afectación de su salud o cambios de comportamiento;
- b) prescribir medicamentos mediante receta médica, conforme a los procedimientos vigentes;
- c) controlar el manejo, uso, transporte y sacrificio de los animales, conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley y demás disposiciones vigentes;
- d) verificar que los productos veterinarios que se empleen, no estén en mal estado o vencidos y se encuentren registrados conforme a las disposiciones vigentes, así como que permanezcan almacenados y conservados según las recomendaciones del fabricante;
- e) cumplir las indicaciones y las reglamentaciones aplicables en cuanto a la dosificación y vía de administración de los medicamentos;
- f) garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias en el lugar de aplicación; y
- g) emplear los materiales e instrumentos necesarios.

Artículo 26. El médico o técnico veterinario vacuna a los animales sanos, conforme a los esquemas y programas de prevención y control de enfermedades establecidos en las disposiciones vigentes, de acuerdo con cada especie animal, en cumplimiento de las normas establecidas en materia de sanidad animal.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES PRODUCTIVOS

Artículo 27. Se consideran animales productivos, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se crían para la obtención de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial.

Artículo 28. En los establecimientos de producción se cumplen las normas nacionales de bioseguridad y manejo zootécnico, en correspondencia con las características de cada especie, como garantía del bienestar de los animales.

Artículo 29. El personal que interviene en el manejo y cuidado de animales productivos, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, está obligado a:

- a) Evitar las actividades que puedan agitar, asustar o herir a los animales;
- b) impedir que se mantengan o trasladen en condiciones de hacinamiento;
- c) evitar que se mezclen grupos o razas diferentes;
- d) proporcionar la iluminación según las necesidades de cada especie;
- e) cumplir las medidas de bioseguridad y prevención de enfermedades;
- f) impedir la exposición de los animales a temperaturas extremas;
- g) no separar o alejar del rebaño a los animales de manada;
- h) evitar y controlar alteraciones al orden grupal establecido y en la introducción de nuevos animales; y
- i) prohibir el sacrificio al nacer por concepto de selección, de sexo o condición física, con excepción de los casos que autorice la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 30. El personal responsable de los establecimientos garantiza, para cada ciclo productivo, que se cumplan las regulaciones zootécnicas veterinarias, según la especie.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 31. Se consideran animales de trabajo, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies destinadas a la ejecución de las acciones principales de labor que se desarrollan en las actividades de producción y servicios.

Artículo 32. Los propietarios poseedores y tenedores de animales de trabajo, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Proporcionar períodos de descanso reparador durante la jornada de trabajo;
- b) ubicarlos en espacios de sombra, para protegerlos de la radiación solar directa durante los períodos de descanso;
- c) evitar el estrés por calor, cuando sea posible, de acuerdo con las condiciones climatológicas y las características específicas de la labor que se realiza;
- d) impedir que estén atados permanentemente;
- e) no utilizarlos indiscriminadamente en su trabajo, ni someterlos a condiciones abusivas de explotación;
- f) velar porque exista correspondencia entre la edad y la labor que desempeñan, su intensidad y duración según la especie;
- g) asegurar que los animales empleados para el trabajo se encuentren en buen estado de salud y cuenten con una adecuada condición corporal;
- h) garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias que aseguren la salud animal;
- i) asegurar la asistencia práctica y la atención veterinaria calificada;
- j) prevenir enfermedades mediante la vacunación y desparasitación profiláctica de acuerdo con la especie;

- k) procurar áreas o instalaciones para el descanso nocturno de los animales, que cumplan con los requerimientos de sus necesidades básicas;
- l) permitir el libre desplazamiento en las áreas de descanso o áreas controladas;
- m) impedir todo tipo de maltrato psíquico o físico, ya sea por golpes, con el uso de instrumentos o diferentes medios que provoquen represión o dolor;
- n) no utilizar hembras en actividades que afecten su bienestar;
- ñ) no abandonarlos por enfermedad, edad avanzada o el deterioro temprano provocado por el agotamiento físico durante toda su vida;
- o) realizar la selección según la constitución física, docilidad, habilidad y temperamento requeridos de la especie, de acuerdo con el trabajo a desarrollar;
- p) evitar el daño o molestia desde el diseño, la confección y el empleo del arnés, sistema de arreos de collera, tiradera y arco de tensión;
- q) velar por el herraje apropiado de los animales que lo requieran;
- r) cumplir con las medidas de seguridad establecidas para la circulación de los animales en la vía pública y las de seguridad vial;
- s) asegurar en situaciones de desastres el traslado de los animales hacia áreas de protección, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y
- t) utilizar dispositivos para la recolección de excretas cuando el animal realice su trabajo en calles o espacios públicos.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
Y EL CONTROL DE POBLACIONES CALLEJERAS
SECCIÓN PRIMERA
Animales de compañía

Artículo 33.1. Se consideran animales de compañía, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies que estén domesticadas para acompañar a las personas o con el objetivo de su disfrute.

2. En el caso de los animales de fauna silvestre, para ser extraídos de su medio natural, se requiere autorización de las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 34. El animal de compañía que permanezca en los espacios exteriores de una vivienda, debe disponer de condiciones que le permita guarecerse de las inclemencias del tiempo, aislado del suelo y con espacio suficiente para su movimiento.

Artículo 35.1. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Cuidar del bienestar de sus animales;
- b) vacunarlos contra las enfermedades transmisibles, según los programas nacionales vigentes;
- c) cumplir las medidas higiénicas y sanitarias, de acuerdo con la especie, raza o características específicas del animal;
- d) coordinar y realizar la entrega en adopción, si no pueden encargarse de los animales;
- e) tomar las medidas para la esterilización de los animales, el control de la reproducción indeseada o por razones de salud;
- f) evitar la permanencia en la vía y otros lugares públicos, sin la presencia de una persona responsable;

- g) prevenir la ocurrencia de accidentes domésticos y en la vía pública que afecten la salud y calidad de vida de los animales;
 - h) asegurar en situaciones de desastres, el traslado de los animales hacia áreas de protección, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
 - i) contribuir al desarrollo de las actividades de control y prevención de enfermedades ejecutadas por la autoridad competente en la materia; y
 - j) evitar la salida intencional de los animales a miccionar o defecar en la vía y espacios públicos y cuando lo realicen proceder a la recogida de sus desechos.
2. Cuando se tenga como animal de compañía a un perro, constituyen obligaciones adicionales para su propietario, poseedor o tenedor, las siguientes:
- a) Poner arreo y bozal en los de talla mediana y grande en los espacios públicos;
 - b) identificar con su nombre y domicilio, mediante solapín, chapilla, collares, chip u otras formas de marcaje para transitar por la vía pública; y
 - c) aplicar la vacunación antirrábica periódicamente o en los ciclos establecidos, a través de las áreas de salud.

Artículo 36.1. En la cría y manejo de los animales de compañía que sean de razas puras, se cumplen con las regulaciones establecidas por las autoridades competentes.

2. Los animales de esta categoría que sean de raza pura, deben inscribirse en el Registro de Razas Puras y sus Cruzamientos del Ministerio de la Agricultura, conforme a la legislación vigente.

Artículo 37. La muerte por eutanasia de los animales de compañía, se realiza conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control de poblaciones callejeras

Artículo 38. Los animales abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores que no poseen identificación o aquellos sin control que deambulan en la vía pública, organismos, entidades, centros de recreación, gastronómicos y de turismo o cualquier otra instalación, son recolectados por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 39. El control de las poblaciones caninas callejeras se rige por lo previsto en el Programa Nacional de Control y Prevención de Rabia del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la autoridad competente de Sanidad Animal.

Artículo 40.1. Los animales recolectados se trasladan y atienden en los centros de observación o de atención, acogida, rescate y rehabilitación, según proceda, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Una vez cumplidos los procedimientos a que se refiere el apartado anterior, los animales pueden ser:

- a) Devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores;
- b) entregados en adopción;
- c) entregados a entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales; o
- d) aplicarles la eutanasia, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 41.1. Los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales, deben poseer la correspondiente licencia sanitario veterinaria y cumplir los requisitos y condiciones que se exigen para su otorgamiento.

2. La creación, funcionamiento y atención de estos centros, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN DEPORTES, ENTRETENIMIENTO Y EXHIBICIÓN

Artículo 42.1. Se consideran animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se emplean en diferentes modalidades deportivas aprobadas por el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, que se presentan para destacar la excelencia de su entrenamiento o cría y los que se exponen para el disfrute del público.

2. Los fines descritos en el apartado anterior pueden desarrollarse en centros deportivos, circos, acuarios, zoológicos, rodeos, exhibiciones, la caza, filmaciones de materiales audiovisuales u otros similares.

3. La utilización de animales en deportes, entretenimiento y exhibición requiere la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 43. Los animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, no pueden realizar la actividad por largos períodos de tiempo, ni ser expuestos a esfuerzos que sobrepasen sus capacidades y deben contar con las instalaciones adecuadas para cada especie, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar y con garantía de su bienestar.

Artículo 44. Para la presentación de animales en audiovisuales y espectáculos circenses, se solicita asesoría y autorización a la autoridad competente de sanidad animal, en función de preservar su bienestar, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 45. Las administraciones en las áreas donde se utilicen o exhiban animales, están obligadas a garantizar los sistemas de seguridad y protección, para evitar actos de los visitantes que puedan dañar la salud y el bienestar de las especies o viceversa.

Artículo 46. Las personas naturales y jurídicas responsables de los animales utilizados en el deporte, el entretenimiento y exhibición, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Garantizar que los animales tengan aseguradas las condiciones de bienestar durante su uso;
- b) velar por la presencia de personal capacitado para el manejo, alimentación, atención, seguridad y transportación de cada especie;
- c) usar animales que tengan buenas condiciones físicas y de salud;
- d) utilizar técnicas de entrenamiento y manejo con condicionamiento positivo, que no provoquen heridas, miedo, ni altos niveles de estrés en los animales;
- e) no mantenerlos atados por largos períodos de tiempo o en un espacio reducido que impida el desarrollo de su comportamiento natural; y
- f) evitar que otras personas ofrezcan o arrojen alimentos y objetos a los animales.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 47. Se consideran animales en la experimentación, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que, con independencia de su categoría filogenética o taxonómica, tanto invertebrado como vertebrado, se utilizan como parte de las investigaciones científicas.

Artículo 48.1. El experimento con animales vivos, solo se lleva a cabo en una institución debidamente autorizada por la autoridad competente de sanidad animal, conforme con lo dispuesto en la legislación vigente, bajo la dirección y supervisión del personal calificado y con la presencia de un médico veterinario que garantiza que los animales no sufran innecesariamente.

2. La institución donde se realice el experimento está obligada a contar con un Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales y regular su funcionamiento, así como implementar el programa de cuidado y uso de animales de experimentación.

3. Los protocolos de investigación deben ser autorizados por el Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales.

Artículo 49. Las instituciones que experimenten con animales vivos lo realizan de acuerdo con los principios básicos siguientes:

- a) La ausencia de investigaciones previas que aporten los conocimientos que se intentan alcanzar y no existan otras alternativas viables;
- b) la aplicación de métodos alternativos apropiados y aceptados en la sustitución o disminución del número de animales de experimentación;
- c) la existencia de una probabilidad razonable de que los experimentos contribuyan de manera importante a la adquisición de conocimientos que resulten en la mejora de la salud del hombre y de los animales;
- d) el empleo de la especie que responda al objeto del experimento; y
- e) el uso de especímenes de la calidad requerida y el menor número posible.

Artículo 50.1. En los procedimientos experimentales que generan dolor o distress en los animales, se utiliza la sedación, analgesia o anestesia.

2. Cuando por la naturaleza del experimento no es posible cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procura que la duración del dolor sea breve y su posterior alivio.

Artículo 51. La persona responsable del bioterio, laboratorio o instalación experimental, debe procurar que el médico o el técnico veterinario de la Unidad de Garantía de Calidad o Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales, inspeccionen regularmente a los animales, el alojamiento y supervise sus cuidados y los experimentos realizados y en curso, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Artículo 52. Al concluir la experimentación, el animal empleado puede:

- a) Ser reutilizado en otros ensayos, siempre que el experimento no haya afectado su calidad de vida o comprometa el objeto de la nueva investigación; o
- b) ser segregado mediante la práctica de la eutanasia conforme con las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 53. En la educación técnica y profesional se utilizan animales vivos cuando no exista otro método alternativo que permita el logro de los objetivos educativos o científicos.

Artículo 54.1. En el proceso docente se utiliza la menor cantidad posible de animales y de especies vivas que permita cumplir con el objetivo educativo.

2. En ningún caso se utilizan animales vivos declarados como de especial significación para la diversidad biológica.

Artículo 55. Los profesores que utilizan animales vivos tienen que estar calificados profesionalmente en materia de medicina veterinaria, ciencias biológicas u otras afines y asumen la responsabilidad directa en los asuntos relacionados con su bienestar y cuidado.

Artículo 56.1. Las instalaciones en las que se alojen los animales deben tener las condiciones higiénicas, sanitarias y de bioseguridad que se requieran, según la especie de que se trate.

2. El médico o el técnico veterinario inspecciona y controla el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado anterior y supervisa el cuidado de los animales en la instalación.

Artículo 57. La experimentación científica con animales vivos que se realice como parte del proceso de enseñanza, se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

Artículo 58. En los casos que los animales pierdan la condición requerida para su utilización en la docencia, se evalúa su destino según lo establecido en el Artículo 40.2 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS

Artículo 59.1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de animales vivos, deben poseer las licencias o autorizaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación vigente y cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Lo preceptuado en el presente Decreto-Ley también se aplica a las personas que realicen operaciones de importación y exportación, según lo previsto en la legislación vigente.

3. En ningún caso se autoriza la comercialización de animales declarados como de especial significación para la diversidad biológica, de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

Artículo 60. Las personas responsables del establecimiento o lugar donde se realice la venta de animales, están obligados a tramitar y obtener la licencia sanitario-veterinaria, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 61.1 El personal veterinario actuante en los puertos, aeropuertos y marinas con tráfico internacional, velan porque los animales viajen con garantías para su bienestar durante el tiempo de transportación, desde el país de origen, hasta el país de destino o desde y hacia el territorio nacional.

2. En los procedimientos posteriores al decomiso en frontera de cualquier especie animal se tienen en cuenta los principios que rigen el bienestar animal.

CAPÍTULO XI

SOBRE LA TRANSPORTACIÓN ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 62. Los animales se transportan en jaulas, cajas o huacales en vehículos, buques o naves aéreas apropiadas que tengan, el tamaño, la forma, las superficies, la iluminación, la ventilación y otras condiciones específicas, de acuerdo con los requerimientos de cada especie y la legislación vigente en materia de sanidad animal.

Artículo 63.1. En los movimientos masivos o comerciales no pueden transportarse los animales que están enfermos, incapacitados, las hembras en fase final de gestación y aquellos cuyo bienestar se empobrece debido al clima y las condiciones del tiempo.

2. Los animales productivos, de otras categorías de interés zootécnico o comercial, si están enfermos, solo se transportan por razones terapéuticas o de diagnóstico, para lo que se requiere la autorización de la autoridad competente de sanidad animal y contar con la supervisión del médico veterinario designado; según el procedimiento previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 64. Las personas que intervienen en la transportación de animales vivos, están obligadas a:

- a) Responsabilizarse con el manejo zootécnico establecido de acuerdo con la especie y raza;
- b) asegurar los medios necesarios para el acopio, carga, transporte, descarga y tenencia de animales, así como para casos de emergencia;
- c) planificar los viajes, las situaciones de descanso y los planes de emergencia;
- d) llevar a cabo la transportación del animal en buenas condiciones para su salud;
- e) tramitar y obtener las certificaciones requeridas para efectuar el movimiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Medicina Veterinaria;
- f) asegurarse del estado de salud del animal, mediante la revisión del certificado de salud emitido al efecto por la autoridad competente de sanidad animal;
- g) garantizar condiciones especiales y de atención durante el viaje a los animales en riesgo, de acuerdo con los procedimientos establecidos para su transportación en el Reglamento de la Medicina Veterinaria; y
- h) cumplir con las regulaciones establecidas por los organismos competentes en la materia.

Artículo 65.1. Los médicos y técnicos veterinarios son responsables de la inspección veterinaria y del estado de salud de los animales antes, durante y en el lugar de destino; autorizan la transportación solo de los animales aptos para viajar y aseguran la calidad total del proceso de traslado.

2. Las formalidades relativas a la autorización, se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. En los viajes planificados para distancias largas es obligatorio el cumplimiento de las paradas coordinadas, con el correspondiente control sanitario en cada una, según el itinerario aprobado.

Artículo 66. El expedidor, el personal veterinario y el transportista adoptan las medidas necesarias para evitar cualquier sufrimiento por falta de ventilación, exposición a temperaturas extremas, carencia de agua potable y alimentos, entre otros factores, que puedan afectar la salud física y mental de los animales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la transportación de los animales acuáticos

Artículo 67. Las personas que intervengan en el proceso de transportación de los animales acuáticos, a los efectos del bienestar animal, están obligadas a:

- a) Utilizar métodos de manipulación de acuerdo con las características biológicas de cada especie;
- b) garantizar que las personas que intervengan en las actividades de transporte, incluida la carga y descarga, tengan el conocimiento y la competencia adquirida, mediante formación oficial para asegurar el bienestar del animal; y
- c) cumplir con las normas generales, de diseño y mantenimiento de vehículos, de calidad del agua, de preparación de los animales acuáticos para el transporte, de las especificaciones para cada especie, de la documentación y los planes de emergencia que permitan el bienestar antes, durante y después de la transportación.

CAPÍTULO XII
SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 68. El sacrificio de los animales se realiza de forma compasiva y rápida, con evitación del dolor y el estrés.

Artículo 69. Los animales listos para el sacrificio se cargan, manipulan, mantienen y alimentan de la manera estipulada para cada especie o raza hasta que este se produzca.

Artículo 70. Cuando el sacrificio se realice en instituciones de cualquier naturaleza, la competencia de las personas que sacrifiquen el animal se acredita mediante certificación expedida por la autoridad competente de sanidad animal, según lo que se dispone en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 71. Los métodos para el sacrificio de animales se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sacrificio de animales para consumo humano

Artículo 72. El sacrificio de los animales se realiza lo más cerca posible de las instalaciones o lugares de crianza.

Artículo 73.1. En el momento del sacrificio los animales deben estar sanos y fisiológicamente normales y cumplir un período de reposo, según lo establecido para cada especie.

2. Los animales que, durante la transportación, resulten lesionados o manifiesten alguna pérdida o menoscabo de su condición física o de salud, son sacrificados con urgencia.

Artículo 74.1. Para el sacrificio, los animales son inmovilizados, según su especie, para su posterior aturdimiento con un método que deje al animal inconsciente de inmediato, proceder al desangrado y evitar el dolor hasta que muera.

2. El personal responsable garantiza la calidad de los procesos y operaciones relacionados con el sacrificio.

SECCIÓN TERCERA

De la matanza con fines profilácticos

Artículo 75.1 La matanza con fines profilácticos se efectúa solo en caso de presentación de enfermedades graves de los animales, de rápida diseminación y en emergencias o contingencias sanitarias, donde resulta necesario implementar la medida de despoblación de la masa en determinados territorios y bajo la aprobación de la autoridad competente de sanidad animal, en coordinación con otras autoridades pertinentes para cada situación en específico, conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Cuando se trate de la matanza de animales que se encuentren en áreas protegidas, el control de las poblaciones se realiza a partir de lo que se establezca en su plan de manejo.

Artículo 76. La autoridad competente de sanidad animal controla permanentemente las operaciones de matanza, para asegurar su eficacia en relación con el bienestar de los animales, la seguridad de los operadores y la bioseguridad, según lo que se define en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 77. Las operaciones de matanza se llevan a cabo bajo la dirección de un veterinario designado por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 78.1. La matanza con fines profilácticos se realiza conforme al programa de emergencia elaborado por la autoridad competente de sanidad animal, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. El programa de emergencia establece los detalles relativos a la estructura de gestión, las estrategias de control de enfermedades, los procedimientos operativos y todas las cuestiones necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 79. De los programas de emergencia, se derivan planes de emergencia para cada evento que deben establecer:

- a) Las responsabilidades y competencias del equipo de especialistas, desde el jefe, el personal veterinario, los operarios cuidadores de animales, el personal encargado de la matanza, el personal encargado de la eliminación de cadáveres y los responsables de los animales; y
- b) la planificación de la matanza humanitaria de animales y la síntesis de los métodos de matanza.

Artículo 80. Cuando se decida la matanza de animales, se requiere asegurar su bienestar hasta la muerte.

Artículo 81.1. La manipulación y el desplazamiento de los animales a los efectos de realizar la matanza, se reducen en la mayor medida posible, y cuando se llevan a cabo se tiene en cuenta la legislación vigente en materia de sanidad animal y los programas de emergencia sanitaria.

2. La inmovilización de los animales debe ser suficiente para facilitar la matanza, según las características de cada especie.

Artículo 82. En la selección de los métodos de sacrificio para estos casos, se tienen en cuenta:

- a) Las circunstancias específicas de desarrollo de la enfermedad;
- b) las condiciones de cada establecimiento;
- c) la bioseguridad de las instalaciones;
- d) el costo de la operación de matanza;
- e) las condiciones medioambientales; y
- f) la seguridad de los operadores.

SECCIÓN CUARTA

Del sacrificio para el control de poblaciones de animales en vida silvestre

Artículo 83. El control de poblaciones se realiza por causas sanitarias justificadas cuando exista:

- a) Crecimiento excesivo de individuos de una especie;
- b) presencia de especies invasoras o plagas; y
- c) enfermedades.

Artículo 84. El sacrificio de los animales en vida silvestre requiere la autorización de las autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 85. La persona que ejecute el sacrificio conforme al método que se disponga por la autoridad competente de sanidad animal, lo realiza de forma rápida y compasiva, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XIII

SOBRE LA EUTANASIA

Artículo 86.1. La eutanasia, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, es el acto de inducir la muerte mediante el uso de un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal y debe considerarse como el último recurso a emplear.

2. Los métodos a emplear en el proceso de eutanasia para provocar la muerte del animal se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. La eutanasia no constituye por sí misma una medida eficaz de control poblacional, cuando se recurra a ella es menester actuar de forma compasiva.

Artículo 87. La eutanasia se practica en caso de heridas, accidentes, enfermedades, agresividad extrema y envejecimiento del animal, cuando la supervivencia esté asociada a un continuo sufrimiento que empobrece o limita el bienestar y la calidad de vida.

Artículo 88.1. La eutanasia, en el caso de los animales de compañía, se solicita ante la clínica veterinaria, por la persona propietaria, responsable o tenente del animal.

2. Los requerimientos y procedimientos para la presentación de la solicitud se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 89. Los médicos veterinarios especialistas en clínica y cirugía, y el personal técnico acreditado por las autoridades competentes de Salud Pública y Sanidad Animal, son las personas autorizadas para ejecutar la eutanasia, cuando sea necesaria, conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 90. En el ámbito institucional, que incluye institutos y centros de investigación, universidades, zoológicos, acuarios y zocriaderos, la eutanasia se practica en las diferentes especies animales, por médicos veterinarios calificados y autorizados por las direcciones administrativas de cada entidad, de acuerdo con las normas establecidas para cada caso.

Artículo 91. Los métodos a utilizar para la eutanasia se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO XIV DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 92. Constituyen contravenciones las infracciones de lo regulado en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones vigentes.

Artículo 93. Las conductas infractoras, sanciones, autoridades facultadas, procedimientos y recursos ante las inconformidades, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ÚNICA: La adquisición y comercialización de las distintas especies de animales se realiza conforme a las regulaciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministro de la Agricultura, en coordinación con los organismos, instituciones, órganos locales del Poder Popular y formas asociativas vinculadas con el bienestar animal, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece los planes de acciones en interés de la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura y de Educación, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, coordinan las acciones necesarias para la inserción en los niveles educativos, de los temas relacionados con el bienestar animal.

TERCERA: Los ministros de la Agricultura y de Educación Superior, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, coordinan las acciones necesarias para la actualización de los contenidos sobre el bienestar animal, en los planes y programas de estudio, la educación de posgrado, la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la extensión universitaria, con énfasis en las carreras afines a esta actividad.

CUARTA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, en el plazo de hasta tres meses a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, informan al Ministro de la Agricultura, las entidades o direcciones dentro de sus estructuras, responsabilizadas con el cumplimiento de las funciones que establece el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, en un plazo de hasta noventa días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley, dicta su Reglamento.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los veintiséis días del mes de febrero de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-333-EX25

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, de 26 de febrero de 2021, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 38

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 31

DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivos establecer:

- a) Las autorizaciones para la realización de actividades con el uso de animales;
- b) las relaciones que deben existir entre el Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, los órganos locales del Poder Popular y las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal;
- c) la actuación de los médicos y técnicos veterinarios para el ejercicio de la asistencia veterinaria con respecto al bienestar animal;
- d) la creación y funcionamiento de los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;
- e) los requisitos para la utilización de animales en deportes, entretenimiento y exhibición;